

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 966

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

i) Sería del caso instar al extremo activo para que arrime constancia de la notificación ordenada en providencia del 7 de marzo de la calenda¹, sino fuera porque en correo electrónico recibido el pasado 22 de marzo de 2023 se otea intervención del extremo pasivo a través de apoderada judicial; en consecuencia, del poder otorgado, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la DRA. MARIA ADRIANA DELGADO VIVEROS, portadora de la T.P. No. 113.566 del C.S. de la J., como representante de JULIAN DAVID QUINTERO VIDAL, para los efectos del mandato conferido.

Teniendo en cuenta la intervención del extremo pasivo, de conformidad a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., se tiene notificado por conducta concluyente a partir del día en que contestó la demanda, esto es, el 22 de marzo de la anualidad.

ii) Así las cosas, **TENER** por contestada la demanda por el extremo pasivo y de las excepciones de mérito denominadas “(...) *COBRO DE LO NO DEBIDO* y *PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION* (...)”, presentada por el extremo demandado, se ordena CORRER traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer, conforme al art. 443 del C.G.P.

LO ANTERIOR SERÁ REALIZADO POR LA SECRETARÍA DE ESTE JUZGADO O PERSONAL DISPUESTO PARA ELLO POR LA NECESIDAD DEL SERVICIO, DE MANERA CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE AUTO, a través de la dirección electrónica aportada en el escrito de demanda.

iii) Ahora bien, teniendo en cuenta la censura de la parte pasiva en cuanto al EMBARGO y RETENCIÓN del CUARENTA (40%) del salario que percibe el demandado por su relación laboral con BANCOLOMBIA, se observa prudente LEVANTAR dicha medida, conclusión a la que se arriba a partir de los siguientes razonamientos:

¹ Consecutivo 003 del expediente digital.

➤ Revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia se evidenció nueve consignaciones por los valores de: \$ 580.000,00, cinco por el guarismo de \$ 745.529,80 y otros de: \$1.491.059,60, \$2.982.119,20 y \$1.060.779,80, para un total de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$ 9.841.607,⁶⁰). Para una mejor ilustración obsérvese la siguiente información obtenida del portal del Banco Agrario:

DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1130590725	Nombre	JULIN DAVID QUINTERO VIDAL	Número de Títulos 9	
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
469030002900779	1130594221	NORMA CONSTANZA RUIZ MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	16/03/2023	NO APLICA	\$ 580.000,00	
469030002913754	1130594221	NORMA CONSTANZA RUIZ MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	21/04/2023	NO APLICA	\$ 745.529,80	
469030002918806	1130594221	NORMA CONSTANZA RUIZ MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2023	NO APLICA	\$ 745.529,80	
469030002928842	1130594221	NORMA CONSTANZA RUIZ MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2023	NO APLICA	\$ 1.491.059,60	
469030002937340	1130594221	NORMA CONSTANZA RUIZ MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2023	NO APLICA	\$ 2.982.119,20	
469030002942408	1130594221	NORMA CONSTANZA RUIZ MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2023	NO APLICA	\$ 1.060.779,80	
469030002948363	1130594221	NORMA CONSTANZA RUIZ MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	25/07/2023	NO APLICA	\$ 745.529,80	
469030002952734	1130594221	NORMA CONSTANZA RUIZ MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2023	NO APLICA	\$ 745.529,80	
469030002962998	1130594221	NORMA CONSTANZA RUIZ MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	22/08/2023	NO APLICA	\$ 745.529,80	
Total Valor						\$ 9.841.607,60	

➤ En auto No. 336 se libró el mandamiento por la suma de QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$560.000), más los intereses moratorios causados y no pagados, desde el día siguiente en que el ejecutado se sustrajo de la obligación alimentaria hasta el cumplimiento de lo adeudado; y finalmente por las cuotas de alimentos que en lo sucesivo se sigan causando, hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.

➤ Prevé el artículo 599 del C.G.P., lo que enseguida se evoca:

“(…) ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(…) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (…)”*

Lo anterior faculta a esta juzgadora limitar la medida, pues teniendo en cuenta la orden de apremio y los dineros que están a disposición del Juzgado por cuenta de este proceso, se observan como suficiente garantía para el pago de la obligación ejecutada.

PARA MATERIALIZAR LA ORDEN DE LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE ESTE JUZGADO O PERSONAL DISPUESTO PARA ELLO POR LA NECESIDAD DEL SERVICIO, EN FIRME ESTE PROVEÍDO, SE ORDENA LA REMISIÓN DE LAS

COMUNICACIONES QUE CORRESPONDAN, CON COPIA A LAS PARTES PARA QUE EN SU DEBER DE COLABORACIÓN HAGAN LO QUE SE DEMANDE PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN AQUÍ DADA.

iv) **MEMORIALES DEL 5 DE JULIO.** Se entienden resueltas con lo hasta aquí indicado a excepción de la petición que hizo consistir la parte denunciada en que:

consecuencia se autorice que el demandado seguirá asumiendo de manera constante y voluntaria lo que corresponde a la obligación alimentaria fijada por el despacho, pues por sustracción de materia al estar bajo su custodia

La negativa se funda en que no se ha acreditado en el expediente que el ejecutado tenga, efectivamente, la custodia de sus menores hijos, como tampoco que el acuerdo alimentario que sirvió como pábulo de la ejecución haya sido modificado, alterado o eximido. Lo único con lo que se cuenta, es con el dicho del ejecutado, lo que carece de la entidad suficiente que permita tener por ciertos tales hechos.

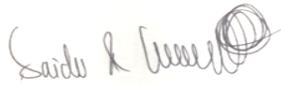
v) Por último, teniendo en cuenta la solicitud del 23 de agosto efectuada por la parte ejecutante y la premura del ejecutado en que finiquite el proceso, a lo que desde ya debe decirse que no se puede acceder en este momento hasta que se provea el trámite correspondiente, las partes tienen varias opciones, verbigracia, solicitar de común acuerdo la terminación del proceso y disponer lo correspondiente a los dineros aquí recaudados; actuar de cara a lo previsto en el artículo 461 o lo que a bien tengan.

vi) NOTICIAR esta decisión, además de los estados electrónicos, a las direcciones que registren las partes y sus abogados. Esta labor deberá hacerse de manera CONCOMITANTE con la notificación por estados de este proveído por personal de secretaría o el dispuesto para ello por la necesidad del servicio.

vii) **ADVERTIR** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que **de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-**

viii) **EXTERIORIZAR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.